

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que aumenta las Plantas de Personal de Carabineros de Chile.

BOLETÍN N° 6.962-02

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Defensa Nacional tiene el honor de presentaros su segundo informe, respecto del proyecto de ley de la referencia, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidenta de la República, con urgencia calificada de “suma”.

A la sesión en que se trató el proyecto de ley asistieron, además de sus miembros, la Subsecretaria de Carabineros, señorita Carol Bown; el Jefe del Comité Asesor, señor José Labbé, y el abogado, señor José Uzal. De Carabineros de Chile, el General Subdirector, señor Gustavo González; el Teniente Coronel, señor Fernando Pérez, y el Teniente, señor Rodrigo Barrera. Del Ministerio del Interior, el asesor, señor Juan Francisco Galli.

Cabe hacer presente que el proyecto de ley debe ser considerado, además, por la Comisión de Hacienda, según el trámite conferido a su ingreso a esta Corporación.

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

El artículo 1° del proyecto de ley tiene el carácter de norma orgánica constitucional, en virtud de lo dispuesto en el artículo 105 de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 66, inciso segundo, de la misma Carta Fundamental.

- - -

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia de lo siguiente:

1.- Artículos que no fueron objeto de indicaciones ni modificaciones: artículos 1°, 2° numerales 1), 2), 3) -artículos 32° bis, 32° ter y 32° quinquies- y 4), y 3° permanentes, y artículos 1°, 2° y 3° transitorios.

2.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones: número 2.

3.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: no hay.

4.- Indicaciones rechazadas: no hay.

5.- Indicaciones retiradas: no hay.

6.- Indicaciones declaradas inadmisibles: número 1.

- - -

DISCUSIÓN EN PARTICULAR

A continuación, se efectúa, en el orden del articulado del proyecto -que se transcribe-, una relación de las indicaciones presentadas al texto aprobado en general por el Honorable Senado, así como de los acuerdos adoptados a su respecto.

Artículo 2°

Número 3) Artículo 32 quáter

Dispone lo siguiente:

“Artículo 2°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1968, del Ministerio del Interior, Estatuto del Personal de Carabineros de Chile, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto supremo N° 412, de 1992, del Ministerio de Defensa Nacional:

3) Incorpórase en el Título II, a continuación del artículo 32, el siguiente Capítulo 3°, nuevo:

"Capítulo 3°.
Del Llamado al Servicio

Artículo 32° quáter.- El personal llamado al servicio gozará del sueldo asignado al grado que corresponda a su empleo de acuerdo a lo establecido en el artículo 33°, y de los beneficios y derechos previstos en el artículo 46° del presente Estatuto, con excepción de la Asignación de Casa, Asignación de Ministro de Corte, Bonificación de Permanencia en Actividad, Asignación de Alto Mando, Asignación Policial, Asignación de Permanencia, Asignación de Actividad Peligrosa o Nociva para la Salud, Asignación Académica, Bonificación de Riesgo y Bonificación Especial y la Asignación Especial no imponible. Tampoco tendrá derecho a la Bonificación Compensatoria fijada en el decreto ley N° 1.619, de 1976.

Las remuneraciones que perciba este personal, estarán afectas a los descuentos previstos en el artículo 4° del presente Estatuto del Personal, sobre Fondo Hospitales de Carabineros de Chile; ley N° 15.386, sobre Fondo de Revalorización de Pensiones; decreto ley N° 1.812, de 1977, sobre Fondo para el Hospital de la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile, y 20 letra a) del decreto ley N° 844, de 1975, que crea la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile. Asimismo, estas remuneraciones serán compatibles con la pensión de retiro a que tengan derecho de acuerdo con la normativa contenida en los artículos 57 y siguientes de la ley N°18.961, Orgánica Constitucional de Carabineros de Chile. Una vez que el personal llamado al servicio cese en sus funciones, tendrá derecho a que se le reliquide su pensión conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70° del presente Estatuto.

La asignación de Especialidad al Grado Efectivo, prevista en la letra r) del artículo 46°, que perciba el personal llamado al servicio, no tendrá el carácter de imponible.

Además, cualquiera que sea su destinación o función, no percibirá ninguno de los sobresueldos o gratificaciones especiales previstos en los artículos 48° y 51°, respectivamente.

Asimismo, el tiempo que este personal permanezca llamado al servicio no se considerará para los efectos de los Bonos de Permanencia previstos en las leyes N° 19.941 y N° 20.104, como tampoco para los efectos del artículo 135°."."

La indicación número 1, de la Honorable Senadora señora Rincón, es para suprimir, en el inciso segundo, la oración final “Una vez que el personal llamado al servicio cese en sus funciones, tendrá derecho a que se le reliquide su pensión conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 del presente Estatuto.”.

La Subsecretaria de Carabineros expresó que, a juicio del Ejecutivo, la indicación sería inadmisibles, por contener materias que son de iniciativa exclusiva de S. E. Presidente de la República, según el artículo 65, N° 4° de la Constitución Política de la República, toda vez que se refiere a temas previsionales.

Añadió que en la actualidad el beneficio de reliquidación de la pensión es un derecho que tiene el personal en retiro que es recontratado por la Institución, de acuerdo a lo dispuesto en el Estatuto del Personal de Carabineros de Chile.

Los miembros de la Comisión, luego de intercambiar opiniones sobre el particular, concordaron con los fundamentos expresados por la Subsecretaria, en cuanto a la inadmisibilidad de la indicación en estudio.

Atendiendo lo anterior, **el señor Presidente de la Comisión declaró inadmisibles la indicación número 1.**

Disposiciones Transitorias

Artículo 4°

Prescribe lo siguiente:

“Artículo 4°.- El aumento de plantas considerado en esta ley, operará a medida que las leyes anuales de presupuesto, a partir del año 2011, contemplen los recursos necesarios y que correspondan ser financiados por el Estado, para el equipamiento, vestuario, cuarteles, movilización, salud y previsión del personal de Carabineros.”.

La indicación número 2, del Honorable Senador señor Coloma, es para suprimirlo.

El Honorable Senador señor Coloma explicó que durante la tramitación del proyecto de ley en la Cámara de Diputados se presentó una indicación parlamentaria en la Comisión de Defensa Nacional, con el objeto de incorporar esta disposición transitoria para asegurar el financiamiento anual de la iniciativa, atendiendo a otras experiencias similares con resultados poco felices, donde hubo compromisos de recursos

para ciertos cuerpos legales que posteriormente no se materializaron. Seguidamente, recordó que la Comisión de Hacienda de la Cámara de origen rechazó este artículo por considerarlo inconstitucional, ya que comprende materias de iniciativa exclusiva de S.E. el Presidente de la República. Finalmente, precisó, la Sala de dicha Corporación repuso el precepto en estudio.

Su Señoría agregó que por coincidir con el criterio de la Comisión de Hacienda de la Cámara Baja presentó la indicación, a fin de suprimir este artículo.

El Honorable Senador señor Prokurica, si bien concordó con la opinión del autor de la indicación, manifestó entender plenamente la intención de la Comisión de Defensa Nacional de la Cámara de Diputados para agregar este precepto, puesto que existen temas importantes, como el aumento de cotizantes que representa la iniciativa para DIPRECA, -entidad que registra un gran déficit presupuestario-, sin que se tomen las medidas y resguardos necesarios para superar esta situación.

Destacó que el tema no lo deja tranquilo y solicitó a la Subsecretaría de Carabineros presentar una propuesta de solución para terminar con el déficit de DIPRECA, que afecta a un sinnúmero de beneficiarios, principalmente al personal en retiro de regiones.

-Puesta en votación la indicación número 2, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, Prokurica y Walker.

- - -

MODIFICACIONES

En conformidad con los acuerdos adoptados, vuestra Comisión de Defensa Nacional tiene el honor de proponeros la aprobación de la siguiente modificación al proyecto de ley aprobado en general por el Honorable Senado:

Disposiciones Transitorias

Artículo 4º

Suprimirlo.

(Unanimidad 3x0. Indicación número 2).

- - -

TEXTO DEL PROYECTO DE LEY

En virtud de la modificación anterior, el proyecto de ley queda como sigue:

PROYECTO DE LEY:

"Artículo 1°.- Modifícase la ley N° 18.961, Orgánica Constitucional de Carabineros de Chile, del siguiente modo:

1) Agrégase en el inciso primero del artículo 10, a continuación de la palabra "reincorporaciones", precedida de una coma (,) las siguientes palabras: "llamados al servicio".

2) Reemplázase el artículo 16, por el siguiente:

"Artículo 16.- El General Director, cuando las necesidades institucionales así lo requieran, podrá proponer al Presidente de la República, llamar al Servicio hasta por un período de cinco años a Oficiales Jefes y Superiores de Fila que se encuentren en situación de retiro absoluto, en la forma y condiciones que determine el Estatuto del Personal. Tratándose del Personal de Nombramiento Institucional de Fila de Orden y Seguridad, la facultad de llamamiento le corresponderá al General Director.

A propuesta del General Director, el Presidente de la República mediante decreto supremo, establecerá el número de empleos y grados del personal de nombramiento supremo e institucional que podrá ser llamado al Servicio. Dicho decreto deberá contar, además, con la firma del Ministro de Hacienda.

Este personal no se integrará a la Planta y mientras permanezca en servicio, estará sujeto a lo dispuesto en el artículo 2° de esta ley, y no resultarán aplicables las limitaciones previstas en las letras a) del artículo 41 y en la letra e) del artículo 43, de este cuerpo legal."

3) Agrégase el siguiente inciso final en el artículo 48:

"La antigüedad de los llamados al servicio respecto de oficiales y personal de nombramiento institucional, de los escalafones regulares, en igualdad de grados jerárquicos, será a continuación de aquéllos. Entre ellos, se estará a la antigüedad de su respectivo llamado al servicio."

4) Agrégase en el inciso primero del artículo 50, a continuación de la palabra "Carabineros" las siguientes palabras: "y a los llamados al servicio,".

5) Agrégase en el inciso quinto del artículo 58, la siguiente oración final, sustituyendo el punto final (.) por un punto seguido (.):

"Igual derecho tendrán los llamados al servicio en Carabineros.".

Artículo 2°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1968, del Ministerio del Interior, Estatuto del Personal de Carabineros de Chile, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto supremo N° 412, de 1992, del Ministerio de Defensa Nacional:

1) Sustitúyese el epígrafe del Título II, por el siguiente: "De la Selección, Ingreso, Ascensos y Llamado al Servicio.".

2) Suprímese el inciso final del artículo 18.

3) Incorpórase en el Título II, a continuación del artículo 32, el siguiente Capítulo 3°, nuevo:

"Capítulo 3°.
Del Llamado al Servicio

Artículo 32° bis.- El General Director, cuando las necesidades institucionales así lo requieran, podrá proponer al Presidente de la República, llamar al servicio hasta por un período de cinco años a Oficiales Jefes y Superiores de Fila que se encuentren en situación de retiro absoluto, en la forma y condiciones que determina el presente Estatuto. Tratándose del Personal de Nombramiento Institucional de Fila de Orden y Seguridad, la facultad de llamamiento le corresponderá al General Director, mediante resolución. Este personal no podrá exceder de una cantidad equivalente al uno coma cinco por ciento del total de los empleos fijados en los Escalafones de Fila de la ley que fija la planta de Carabineros.

Los llamados al servicio, deberán cumplir con los requisitos de ingreso previstos en el inciso primero del artículo 14°, y haberse encontrado a la época en que se acogió a retiro clasificado en lista N° 1, conforme las normas contenidas en el reglamento respectivo.

Artículo 32° ter.- El personal llamado al servicio conservará el grado jerárquico con que se acogió a retiro, usará uniforme y podrá ejercer mando sobre sus subalternos y subordinados por razón de destino, comisión, grado jerárquico o antigüedad y se encontrará sujeto a calificación.

Su antigüedad respecto de oficiales y personal de nombramiento institucional, de los escalafones regulares, en igualdad de grados jerárquicos, será a continuación de aquéllos. Entre ellos, se estará a la antigüedad de su respectivo llamado al servicio. Este personal no integrará la planta y no podrá ascender.

Artículo 32° quáter.- El personal llamado al servicio gozará del sueldo asignado al grado que corresponda a su empleo de acuerdo a lo establecido en el artículo 33°, y de los beneficios y derechos previstos en el artículo 46° del presente Estatuto, con excepción de la Asignación de Casa, Asignación de Ministro de Corte, Bonificación de Permanencia en Actividad, Asignación de Alto Mando, Asignación Policial, Asignación de Permanencia, Asignación de Actividad Peligrosa o Nociva para la Salud, Asignación Académica, Bonificación de Riesgo y Bonificación Especial y la Asignación Especial no imponible. Tampoco tendrá derecho a la Bonificación Compensatoria fijada en el decreto ley N° 1.619, de 1976.

Las remuneraciones que perciba este personal, estarán afectas a los descuentos previstos en el artículo 4° del presente Estatuto del Personal, sobre Fondo Hospitales de Carabineros de Chile; ley N° 15.386, sobre Fondo de Revalorización de Pensiones; decreto ley N° 1.812, de 1977, sobre Fondo para el Hospital de la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile, y 20 letra a) del decreto ley N° 844, de 1975, que crea la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile. Asimismo, estas remuneraciones serán compatibles con la pensión de retiro a que tengan derecho de acuerdo con la normativa contenida en los artículos 57 y siguientes de la ley N°18.961, Orgánica Constitucional de Carabineros de Chile. Una vez que el personal llamado al servicio cese en sus funciones, tendrá derecho a que se le reliquide su pensión conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70° del presente Estatuto.

La asignación de Especialidad al Grado Efectivo, prevista en la letra r) del artículo 46°, que perciba el personal llamado al servicio, no tendrá el carácter de imponible.

Además, cualquiera que sea su destinación o función, no percibirá ninguno de los sobresueldos o gratificaciones especiales previstos en los artículos 48° y 51°, respectivamente.

Asimismo, el tiempo que este personal permanezca llamado al servicio no se considerará para los efectos de los Bonos de Permanencia previstos en las leyes N° 19.941 y N° 20.104, como tampoco para los efectos del artículo 135°.

Artículo 32° quinquies.- Los llamados al servicio cesarán en sus funciones por las siguientes causas:

- 1) Vencimiento del plazo de su llamamiento, el que no podrá ser superior a cinco años.
- 2) Renuncia al empleo.
- 3) No ser necesarios sus servicios, cuando el General Director así lo determine.
- 4) Salud incompatible con el servicio.
- 5) Medida disciplinaria expulsiva o inclusión en lista de eliminación.
- 6) Por otras fijadas en la leyes o reglamentos que le sean aplicables."

4) Modifícase el artículo 61, del siguiente modo:

- a) Agrégase en su inciso primero, después del punto aparte que se suprime, la siguiente oración final: "y al Llamado al Servicio."
- b) Intercálase en su inciso tercero, a continuación de la palabra "Carabineros", las siguientes palabras: "y al Llamado al Servicio,".

Artículo 3°.- Modifícase el artículo 1° de la ley N° 18.291, de la siguiente forma:

1) Auméntase la planta de Personal de Nombramiento Supremo del Escalafón de Oficiales de Orden y Seguridad, en los siguientes empleos y grados:

N° de empleos		Grados
2	Generales	3
19	Coroneles	5

27	Tenientes Coroneles	7
60	Mayores	8
156	Capitanes	9
176	Subtenientes	12

2) Auméntase la planta de Personal de Nombramiento Institucional, Personal de Fila, Escalafón de Orden y Seguridad y los Servicios, en los siguientes empleos y grados:

Nº de empleos		Grados
. 696	Suboficiales Mayores	11
1.076	Suboficiales	12
1.460	Sargentos 1ºs.	13
1.980	Sargentos 2ºs.	14
1.124	Cabos 1ºs.	15
998	Cabos 2ºs.	16

Disposiciones Transitorias.

Artículo 1º.- El aumento de la Planta de Carabineros de Chile, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3º de esta ley, se materializará conforme al siguiente programa de aumentos anuales:

I.- PERSONAL DE NOMBRAMIENTO SUPREMO

A) OFICIALES DE FILA

1.- Escalafón de Orden y Seguridad

		Año	Año	Año	Año
Empleos	Grados	2011	2012	2013	2014
General	3	2	0	0	0
Coronel	5	4	5	5	5
Teniente Coronel	7	6	7	7	7
Mayor	8	15	15	15	15
Capitán	9	39	39	39	39
Subteniente	12	44	44	44	44

II.- PERSONAL DE NOMBRAMIENTO INSTITUCIONAL

A) PERSONAL DE FILA

1.- Escalafón de Orden y Seguridad y los Servicios

		Año	Año	Año	Año
Empleos	Grados	2011	2012	2013	2014
Suboficiales Mayores	11	174	174	174	174
Suboficiales	12	269	269	269	269
Sargentos 1ºs.	13	365	365	365	365
Sargentos 2ºs.	14	495	495	495	495
Cabos 1ºs.	15	281	281	281	281
Cabos 2ºs.	16	250	250	249	249

Artículo 2º.- Incrementase hasta en 1.689 cupos la Glosa 01, letra a), del Programa 01 del Presupuesto de Carabineros de Chile, establecido en la ley N° 20.407, de Presupuestos del Sector Público para el año 2010.

El financiamiento de lo dispuesto en el inciso anterior, se hará con cargo al Presupuesto vigente para Carabineros de Chile.

Artículo 3º transitorio.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley se financiará con los recursos que se contemplen en el presupuesto de Carabineros de Chile y, en lo que no alcanzaren, con cargo a aquellos que se consignen en la partida presupuestaria Tesoro Público del año correspondiente.”.

- - -

Acordado en sesión celebrada el 1° de diciembre de 2010, con asistencia de los Honorables Senadores señores Patricio Walker Prieto (Presidente), Juan Antonio Coloma Correa, José Antonio Gómez Urrutia y Baldo Prokurica Prokurica.

Sala de la Comisión, a 2 de diciembre de 2010.

MILENA KARELOVIC RÍOS
Secretaria de la Comisión

RESÚMEN EJECUTIVO

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE AUMENTA LAS PLANTAS DE PERSONAL DE CARABINEROS DE CHILE (BOLETÍN N° 6.962-02).

I. PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN: aumentar la dotación de personal de Carabineros de Chile, a fin de superar el déficit de recursos humanos en el área operativa y especializada.

II. ACUERDOS:

Indicación número 1: Inadmisible.

Indicación número 2: Aprobada (3x0).

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: consta de artículos 3 permanentes y 3 transitorios.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: el artículo 1° del proyecto de ley tiene el carácter de norma orgánica constitucional, en virtud de lo dispuesto en el artículo 105 de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 66, inciso segundo, de la misma Carta Fundamental.

V. URGENCIA: suma.

VI. ORIGEN INICIATIVA: Mensaje de S.E. la Presidenta de la República.

VII. TRÁMITE REGLAMENTARIO: segundo informe, discusión en particular.

VIII. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA: ley N° 18.961, Orgánica Constitucional de Carabineros de Chile; Estatuto del Personal de Carabineros de Chile, fijado por el decreto con fuerza de ley (I) N° 2, de 1968, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se aprobó por decreto supremo N° 412, de 1992, del Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría de Carabineros, y ley N° 18.291.

Valparaíso, 2 de diciembre de 2010.

MILENA KARELOVIC RÍOS
Secretaria de la Comisión

